



Realización de los derechos humanos de las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos retos convergentes

Defensoría del Pueblo de Ecuador

Dirección Nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza

Cuestionario: Informe temático sobre la realización de los derechos humanos de las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos retos convergentes

Organismo solicitante: Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Fecha de envío: abril de 2023



Realización de los derechos humanos de las personas que viven en la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos retos convergentes

César Marcel Córdova Valverde
Defensor del Pueblo de Ecuador, encargado

Manuel Estuardo Solano Moreno
Secretario general Misional

Rodrigo Fernando Varela Torres
Coordinador General de Protección de Derechos Humanos y de la Naturaleza

Diego Francisco Almeida Valencia
Coordinador General de Producción Especializada de Gestión del Conocimiento e Investigación

Revisión

María Fernanda España Castro

Directora Nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza

Christof Tononi

Director Nacional de Investigación en Derechos Humanos y de la Naturaleza, encargado

Elaboración

Gonzalo Javier Morales Riofrío

Av. 12 de octubre y Pasaje Nicolás Jiménez
Quito, Ecuador.
Telf.: +593 2 330 1112
www.dpe.gob.ec

Introducción

La Defensoría del Pueblo de Ecuador, en el marco de sus competencias, remite el presente documento en respuesta a la solicitud enviada por el Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento.

En caso de necesitar más información, por favor, tomar contacto con la directora nacional del Mecanismo de Prevención, Precaución, Protección, Promoción y Restauración de los Derechos de la Naturaleza al correo: maria.espana@dpe.gob.ec o con el especialista tutelar gonzalo.morales@dpe.gob.ec

A continuación, se desarrollan las preguntas del cuestionario, mismas que serán contestadas de manera parcial en función de la información con la que cuenta esta INDH, bajo un enfoque de derechos de la naturaleza.

Información clave solicitada

Información sobre el marco legal y/o político global, regional, nacional o local que:

Respecto a instrumentos internacionales, el Convenio de Diversidad Biológica del cual Ecuador es suscriptor, dispone la conservación *in situ* para ecosistemas, desde esta perspectiva se protegen los servicios ecosistémicos entre ellos el ciclo del agua en la naturaleza, que es generado de manera cíclica por los ecosistemas pero que a su vez es utilizada por los seres humanos para su consumo.

A nivel de políticas públicas, el Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025 contiene un conjunto de directrices para elaboración y aplicación de política pública, este plan se encuentra alineado a la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible, dentro del plan se cuenta con el Eje de Transición Ecológica que cuenta con 3 objetivos, 9 políticas y 17 metas.

En este eje se cuenta con el Objetivo 11: “Conservar, restaurar, proteger y hacer un uso sostenible de los recursos naturales; y, Objetivo 13: Promover la gestión integral de los recursos hídricos”.

Objetivo 11:

11.1 Promover la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad; así como, el patrimonio natural y genético nacional. 11.2 Fomentar la capacidad de recuperación y restauración de los recursos naturales renovables. 11.3 Impulsar la reducción de la

deforestación y degradación de los ecosistemas a partir del uso y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural.

Objetivo 13:

13.1 Proteger, regenerar, recuperar y conservar el recurso hídrico y sus ecosistemas asociados, por sistemas de unidades hidrográficas. 13.2 Promover la gestión sostenible del recurso hídrico en todos sus usos y aprovechamientos. 13.3 Impulsar una provisión del servicio de agua para consumo humano y saneamiento en igualdad de oportunidades

Los principales cuerpos legales con relación a ecosistemas acuáticos son: La CRE, el Código orgánico del ambiente y su reglamento, el Código orgánico integral penal, Ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua y su reglamento, así como regulaciones, resoluciones y manual de usuario de la Agencia de Regulación y Control del Agua¹

La normativa y la política pública, busca proteger derechos de la naturaleza considerando el agua y los ecosistemas acuáticos desde un enfoque de derechos humanos y de la naturaleza, así como desde un enfoque de sostenibilidad, sin embargo, en la práctica el nivel de protección es insuficiente, ya que existen actividades extractivas legales e ilegales, así como actividades productivas que afectan a los ecosistemas acuáticos y consecuentemente al agua como parte de los mismos.

Los pasivos ambientales y las afectaciones generadas por actividades petroleras, mineras, industriales, entre otras, afectan el ejercicio del derecho al agua así como los derechos de la naturaleza, extendiendo su afectación a derechos como alimentación, salud y vida, a consecuencia de derrames de petróleo, uso de sustancias tóxicas en minería, uso de agroquímicos en monocultivos para fumigaciones aéreas y manuales, entre otras; cabe señalar que la normativa no establece criterios sobre bioacumulación en seres vivos de sustancias contaminantes que pueden encontrarse en el agua como por ejemplo metales pesados y tampoco establece criterios sobre biomagnificación en los ecosistemas.

La normativa garantiza el acceso a la justicia cuando existen vulneraciones de derechos de la naturaleza y en este caso por el agua, a través de la Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, del Código orgánico del ambiente, entre otras

¹ARCA. (2023). *Regulaciones del sector hídrico*. Recuperado de: <http://www.regulacionagua.gob.ec/nacional/>

normas, además se cuenta con la institucionalidad, sin embargo los operadores de justicia en unos casos deciden a favor del derecho al agua, pero no se cumplen sus sentencias como por ejemplo en el caso de violación de derechos por actividades mineras en Tena y Arosemena Tola en provincia amazónica de Napo.

Sobre la protección a personas defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, se destaca el hecho de las amnistías emitidas por la Asamblea Nacional en 2022, la DPE ha emitido alertas a favor de las personas defensoras, las cuales han estado dirigidas a varias entidades del Estado, además esta INDH cuenta con normativa para su protección.

Sobre la salud de ecosistemas acuáticos esta INDH ha solicitado a la Corte Constitucional que emita criterios en torno al tema desde solicitudes de selección de sentencia las cuales se encuentran en trámite.

Información sobre sentencias judiciales a nivel global, regional o nacional que:

Sentencia No. 1185-20-JP/21 (El río Aquepi)

Establece la valoración intrínseca de la naturaleza, representada por un río que además es reconocido como un sujeto de derechos, se refiere a la valoración del río por su condición de sujeto de derechos que es importante para garantizar derechos humanos entre ellos la dotación de agua a las comunidades, estableciendo de esta manera la relación entre derechos de la naturaleza y derechos humanos.

El análisis constitucional se refiere a la responsabilidad de las instituciones públicas para gestionar acciones orientadas al uso sustentable de los servicios ecosistémicos que provee este tipo de ecosistemas, señala las obligaciones del Estado de no hacer en atención al derecho de la naturaleza, al respeto integral de la existencia, mientras que la obligación de hacer se refiere a mantener, regenerar, incentivar, proteger, promover, recuperar, conservar y restaurar, pues se refiere al ecosistema que representado por un río.

Este mismo análisis se refiere a que el ciclo vital en relación a los derechos de la naturaleza consiste en alcanzar la armonía en el equilibrio del ecosistema, para este caso el río como parte de la naturaleza.

Considera que desde la estructura, el ecosistema al que corresponde el río está constituido por varios elementos, en atención a lo cual el derecho al agua se refiere a que las personas tengan acceso al abastecimiento del agua de manera continua, suficiente y salubre.

Respecto a sus funciones, se refiere a la provisión y purificación del agua para consumo humano, riego y otros usos del agua; finalmente considera que la armonía se produce cuando existe una relación respetuosa y beneficiosa entre seres humanos y naturaleza

Finalmente, la sentencia resuelve:

La Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución, artículo 25 de la LOGJCC, resuelve:

1. Reconocer que el Río Aquepi es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a que se respete su estructura y funcionamiento al afectar su caudal.
2. Declarar que la Secretaría del Agua (hoy Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica) vulneró los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico.
3. Declarar que el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas vulneró los derechos de los habitantes de Julio Moreno Espinosa y Aquepi, al no realizar la consulta ambiental sobre el diseño, implementación y ejecución del “Proyecto de riego Unión Carchense” y el “proyecto alternativo MULTIPROPÓSITO AQUEPI”.
4. Disponer como medidas de reparación integral a favor de los habitantes de Julio Moreno Espinosa, de San Vicente de Aquepi y del río Aquepi las dispuestas en el párrafo 105.²

Sentencia No. 2167-21-EP/22 (El Río Monjas)

El análisis constitucional sobre el derecho al agua, establece que el agua es un derecho humano vital para la existencia de los seres humanos, además señala que el Estado tiene la obligación de conservar, manejar y recuperar las cuencas hidrográficas y que tiene dualidad de categoría en tanto derecho y recurso natural, se pudo determinar que existe un enfoque que relaciona los ecosistemas con el agua.

Aborda el hecho de que la contaminación del agua afecta al derecho al agua para consumo humano, provocando un desequilibrio del ecosistema río, por tanto, se refiere a la salud del ecosistema y la gestión del agua con un enfoque de sostenibilidad e intergeneracional.

Sobre la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos de la naturaleza se señala que actúa como un todo y de cada uno de sus componentes se encuentra interrelacionado, como son los ríos.

La Corte Constitucional reconoce que el río Monjas y el ecosistema al que pertenece es un titular de derechos al respeto integral de la existencia, pero que se encuentra “*enfermo*”

² Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 1185-20-JP/21 (El río Aquepi)*. Pág. 25

por la contaminación, por el ensanchamiento de su cauce ya que soporta más agua de que la puede conducir, perdiendo su equilibrio y su función ecológica, por lo tanto, requiere restauración.

La parte resolutive de la sentencia dispone:

1. Declarar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 19 de mayo de 2021, que confirmó la sentencia emitida, el 12 de marzo de 2021, por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17460-2020-04480, vulneró el derecho a la motivación, y se las deja sin efecto.
2. Declarar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho de Ann Arlene y Pamela Lilian Monge Froebelius M.M. a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho al hábitat seguro.
3. Declarar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho de las personas que viven a lo largo de la cuenca del río Monjas, así como a los habitantes de la ciudad de Quito, a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho al agua, al desarrollo sostenible y a la ciudad; y al derecho al patrimonio cultural.
4. Reconocer que el río Monjas es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”; y declarar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró sus derechos.
5. Disponer, como reparación integral a favor de las accionantes y del río Monjas, las personas que viven a lo largo de la cuenca del río Monjas y a los habitantes de la ciudad de Quito, que el Municipio de Quito, a través de las entidades que la conforman y según corresponda, cumpla con las medidas ordenadas en los párrafos 154 al 170.³

Sentencia No. 22-18-IN/21 (Ecosistema manglar)

El análisis efectuado por la Corte Constitucional dentro de una demanda de inconstitucionalidad, señala que de acuerdo a la CRE, el Estado la obligación de “aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.” y que el Estado también “regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.”

De lo anterior se desprende que el Estado tiene obligaciones de proteger y promover derechos para ecosistemas acuáticos, con énfasis en ecosistemas frágiles y sensibles; señala

³ Corte Constitucional. (2022). *Sentencia No. 2167-21-EP/22 (El Río Monjas)*. Pág. 48

que el reconocimiento de derechos permite establecer las circunstancias por las que atraviesan los sujetos de derechos, así, el reconocimiento de derechos como el agua, la nutrición adecuada y otros derechos implica que hay personas que tienen carencias que afectan su buen vivir y su dignidad, frente a ello, señala las obligaciones del Estado de respetar, promover y garantizar o proteger cuando se lo está vulnerando.

La sentencia se refiere al valor ecológico del manglar que protege las costas de inundaciones, ayuda a mitigar los efectos del cambio climático y cumplen con el servicio ecosistémico de captación de carbono, pero sobre todo establece de manera textual la cosmovisión de la comunidad:

...el disfrute que tenemos de la naturaleza, eso no tiene precio, no tiene nombre y eso no lo va a sustituir en nada porque las personas así tengamos agua potable van a seguir yendo al río. Podemos tener los mejores parques, las mejores edificaciones, pero las personas van a seguir yendo a estar en el bosque de la tranquilidad que le dan los árboles, las aves, los peces (...)⁴

La sentencia dispone:

1. Reconocer que los ecosistemas del manglar son titulares de los derechos reconocidos a la naturaleza y tienen derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.”⁵

Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Bosque Los Cedros)

El caso corresponde a afectaciones a derechos derivados por la pretensión de realizar actividades de exploración minera, cabe destacar que parte del análisis constitucional se refiere al derecho al agua para consumo humano, al igual que en las sentencias citadas de manera precedente, en esta sentencia se realiza un profundo análisis de la situación de los ecosistemas y su interrelación con el agua desde un enfoque de derechos humanos, pero sobre todo de derechos de la naturaleza.

Así, el análisis constitucional en relación al agua para consumo humano parte de un proyecto de “Fuentes Hídricas para Consumo Humano en el Área de Influencia del Bosque Protector Los Cedros”, en atención a que presenta tres sitios de captación de agua para las comunidades de El Corazón y Magdalena Alto, que establece que si bien estas captaciones se

⁴ Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 22-18-IN/21 (Ecosistema manglar)*. Pág 16

⁵ Corte Constitucional. (2022). *Sentencia No. 22-18-IN/21 (Ecosistema manglar)*. Pág. 40

encuentran fuera del área del Bosque Protector Los Cedros, sin embargo, las aguas que drenan superficialmente desde el bosque señalado hacia estos cauces, es decir su microcuenca hidrográfica, está en el área del Bosque Protector Los Cedros y que son 3 000 personas aproximadamente que reciben agua para el consumo humano en estos tres sitios de captación⁶. De lo anterior se establece que dentro del análisis constitucional se instituyó la relación entre salud de los ecosistemas con relación a la dotación de agua para consumo humano.

Por otra parte, se considera que el agua es reconocida como un derecho y como un recurso estratégico, en tal sentido se establece la interrelación entre derechos humano y de la naturaleza; pues el agua al ser un compuesto esencial para la vida es necesaria para la existencia de todos los seres vivos y extensivamente de los ecosistemas.

En relación a los estándares para el derecho al agua, la sentencia considera los siguientes: disponibilidad, calidad, accesibilidad física y económica, no discriminación y acceso a la información. Para ello el Estado debe asegurar el ejercicio al derecho al agua, a través de deberes como garantizar sin discriminación el agua para las personas y debe ser considerada como un servicio público protegido por los distintos niveles de gobierno.

La Corte Constitucional, consideró los criterios de la comunidad para resolver:

193. Los moradores de la comunidad Magdalena Alto expresaron a esta Corte: “de la ganadería, de la agricultura, de eso hemos vivido, hemos tomado el agua pura, el agua limpia que nace de la reserva del bosque Los Cedros. (...) Nosotros estamos defendiendo, la naturaleza, el derecho a la vida que es el agua. Más de 12 comunidades seríamos afectados si es que llegaría a ser intervenido el Bosque. (...) Acá son pocos los que están a favor de la minería, son solo los trabajadores de la empresa minera”. (...) ⁷

194. En lo referido por los miembros de la comunidad destaca el siguiente relato “yo soy criado aquí, más de cincuenta años, cuando yo fui niño aquí, agua había a cada paso, hoy solo existen en las quebradas más grandes solo los ríos, Y si eso que nace de la reserva Los Cedros, no se defiende ahora. ¿Qué es lo que va a pasar mañana? Los más afectados vamos a ser los de la parte baja, somos los que más debemos preocuparnos por el agua”. ⁸

La sentencia en su parte pertinente sobre el derecho al agua, señala:

⁶ Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Bosque Los Cedros)*. Pá. 48

⁷ Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Bosque Los Cedros)*. Pág. 46

⁸ Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Bosque Los Cedros)*. Pág. 46

- b) Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza correspondientes al Bosque Protector Los Cedros.
- c) Declarar la vulneración del derecho al agua y ambiente sano de las comunidades aledañas al Bosque Protector Los Cedros. ⁹

Entre las medidas de no repetición, la sentencia dispone:

Toda autoridad pública administrativa y judicial que adopte decisiones relativas a la naturaleza, el ambiente sano y el agua debe garantizar los derechos de la naturaleza y principios ambientales, en los términos contemplados en la Constitución ecuatoriana, adoptando las medidas necesarias para la preservación de los ecosistemas frágiles en zonas especiales, considerando sus características individuales concretas y específicas.¹⁰

Referencias

Corte Constitucional. (2021). *Sentencia n° 1185-20-JP/21 (El río Aquepi)*.

Corte Constitucional. (2022). *Sentencia n° 2167-21-EP/22 (El Río Monjas)*.

Corte Constitucional. (2021). *Sentencia n° 22-18-IN/21 (Ecosistema manglar)*.

Corte Constitucional. (2021). *Sentencia n° 1149-19-JP/21 (Bosque Los Cedros)*.

Plan Nacional de Desarrollo 2021, 2025. (23 de septiembre de 2021). Resolución 2 Registro Oficial Suplemento n° 544

⁹ Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Bosque Los Cedros)*. Pág. 81

¹⁰ Corte Constitucional. (2021). *Sentencia No. 1149-19-JP/21 (Bosque Los Cedros)*. Pág. 83